

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de marzo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 320.315 del C.S. de la J., perteneciente al abogado Leonardo Patiño Quintero, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00068 00
Demandante	Diego Cadena Ingeniería S.A.S.
Demandado	Concalidad Ingenieros S.A.S.
Auto interlocutorio	104
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que se pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo, nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

2. Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces afirmar, que en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

3. Ahora, en el asunto *sub judice*, la sociedad DIEGO CADENA INGENIERÍA S.A.S. (como contratista y demandante) solicitó se librara mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la sociedad CONCALIDAD INGENIEROS S.A.S. (como contratante y ejecutada), por concepto de un saldo pendiente del contrato de obra civil, monto que asciende a \$161.367.170.

Por lo anterior, es indispensable determinar si en el presente caso el documento arrimado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Pues bien, como se dejó expresado en la parte considerativa general de esta providencia, una obligación es **clara** cuando es fácilmente inteligible y cuando se entienden en un solo sentido, sin necesidad de recurrir a interpretaciones, y es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente un plazo o una condición.

En el presente asunto el documento aportado como base de recaudo es un contrato de obra civil suscrito entre las sociedades DIEGO CADENA INGENIERÍA S.A.S. como contratista y CONCALIDAD INGENIEROS S.A.S. como contratante, en el cual ciertamente constan una serie de obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes a favor de su contraparte. Empero, verificado el aludido documento se advierte, sin lugar a dudas, que la obligación pecuniaria respecto de la cual se solicita librar orden de apremio en la demanda de la referencia carece de las características necesarias para su ejecución; pues la misma no es clara, expresa ni exigible.

Justamente, adviértase que en dicho documento, en la cláusula tercera, donde se estipuló por las partes el valor y forma de pago del contrato, primero, se establece una lista de precios conforme a oferta que presentó el contratista, referente servicios prestados, cantidad y valores, así mismo, en el párrafo 3°, se indicó: *“El valor del presente contrato es la suma de MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.117.937.221,00). La forma de pago será la que se estipula a continuación, así: i) Un anticipo del treinta por ciento (30%) del valor del contrato, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$335.381.166,00), y b) el saldo pendiente, es decir, el setenta por ciento (70%) restante por valor SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$782.556.055,00), contra actas de corte parciales cada 21 días, en las cuales el valor a pagar será el resultante de multiplicar el valor del precio unitario por cada cantidad de actividad ejecutada, conforme al cronograma de obra pactado entre las partes, y el saldo final, verificando el acta final de obra, con recibo a satisfacción de la entidad beneficiaria de la obra y/o interventoría; para lo cual EL CONTRATISTA deberá presentar los paz y salvos correspondientes a proveedores y personal a su cargo.”*

De la lectura del cuerpo del contrato, de entrada se echa de menos el cumplimiento del requisito de exigibilidad, puesto que no se observa un término o plazo cierto dentro del cual la sociedad CONCALIDAD INGENIEROS S.A.S. debía cancelar tanto el anticipo como las sumas restantes que se obligó a pagar en virtud de la celebración del referido contrato, pues no hay una fecha

cierta respecto de cada cuándo se debían realizar y presentar las actas de corte ni a partir de qué momento, máxime que en el mismo se indica que, una vez presentadas dichas actas, las facturas se pagarían dentro de los treinta (30) días siguientes siempre y cuando se hubiesen presentado con el lleno de requisitos legales y los acordados por las partes; además de lo anterior, también se dejó sentado en el clausulado, que el contratista debería dar cumplimiento a una serie de obligaciones a efectos de proceder con el pago de las respectivas facturas, como que, una vez el contratista recibiera a entera satisfacción las actividades, sería requisito para el pago, que el contratista elaborara y presentara en la oficina principal de la empresa ubicada en la ciudad de Bogotá, varios documentos, entre estos, factura con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y acta de recibo a satisfacción de la obra suscrita por el contratante y copia del Rut.

Así pues, sumado a lo anterior, se advierte sin asomo que no estamos frente a una obligación que de su sola lectura, se observe su expresividad y claridad, puesto que no se expresan valores claramente determinados a favor del demandante y a cargo de quien se pretende ejecutar, pues las sumas a pagar por concepto de la ejecución del contrato, pendían de la cantidad de actividades ejecutadas en un cierto lapso de tiempo, lo que no permite colegir sin lugar a dudas, cuál es el estado del pago del valor del contrato, y la manera en qué las partes obligadas dieron cumplimiento a lo convenido, pues se itera, de ello dependía el pago y monto a cancelar por la ejecución del contrato según los cortes parciales. Nótese, además, que, según se indicó, el contratista se obligó a presentar facturas con el cumplimiento de requisitos legales, mismas que ni siquiera se allegaron con la presentación de la demanda, pues dicha obligación, quedó contenida en el parágrafo 6° de la cláusula tercera del pluricitado contrato, lo que da a entender que el documento objeto de estudio por sí sólo, no basta para el reclamo de las suma pretendidas, pues la elaboración y presentación de las facturas, una vez aprobadas y recibidas las actas de corte a satisfacción, eran el instrumento a través del cual se haría efectivo el pago convenido.

En virtud de lo anterior, es menester poner de presente que, por la naturaleza misma de los títulos ejecutivos, sus características deben aparecer determinadas de manera diáfana y expresa, sin que se permita recurrir a interpretaciones para identificar la presencia de las mismas, lo que lleva a la obligada conclusión que en el presente asunto no es posible librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en la solicitud de ejecución por no ser resultado de una simple operación aritmética, lo que impide que sea una obligación expresa, clara y exigible, siendo estos, los requisitos sustanciales de todo título ejecutivo, pues, en caso contrario, habrá de denegarse la ejecución del mismo, como en efecto ocurre en el *sub lite*. Finalmente, debe agregarse a lo dicho que, en atención al contenido del documento que se pretende hacer valer como base de ejecución, donde no se tiene absoluta certeza del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes en los términos establecidos, librar orden de apremio en la forma en la forma solicitada, sería entonces dar paso a un debate que debe agotarse al interior de un proceso declarativo, en la medida que, el título ejecutivo debe ser actualmente exigible y plena prueba contra el deudor, cosa que no sucede en este caso, de ahí que escape al resorte del proceso ejecutivo la declaración de existencia de derechos, en tanto, como se ya se advirtió a este se acude a exigir el cumplimiento de un derecho cierto. De tal suerte que, no es el proceso ejecutivo el trámite procesal dispuesto para debatir si un contratante ha cumplido o no con determinadas prestaciones y si, en consecuencia, debe o no suma alguna en virtud de la relación contractual.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante por haber sido presentada de manera digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

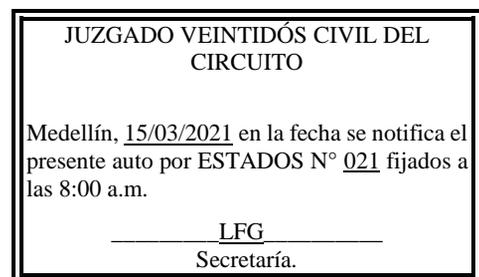
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA
FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea1a7e8204dbdb715175b95f9b45028a776
31dd507fb4ee64f7d37c447a164f**

Documento generado en 12/03/2021 11:03:14

AM
5

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**